



CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el día 10 de febrero de 2023. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 15 de febrero de 2023.

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 0445

Radicado No. 666824003002-2023-00071-00

VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL- menor cuantía-. LUZ YANETH ECHEVERRY JIMENEZ vs MARIA LILIANA OCAMPO.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez observado el líbello y sus anexos, encuentra el despacho las siguientes falencias que deberán subsanarse así:

- 1.-Deberá dirigir la demanda hacia el Juez Civil del Municipal de la localidad, dado que la misma está dirigida a otro funcionario Judicial. (Artículo 82 numeral 1 del C.G.P)
- 2.-Deberá adecuar el Poder para actuar, dado que el mismo está dirigido ante Juez Civil del Circuito de la localidad, lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 84 del código General del Proceso numeral 1, en concordancia con el inciso 3 del numeral 2 del artículo 90 del mismo ordenamiento.
- 3.-De acuerdo al numeral 9 del artículo 82 del C.G.P deberá establecer la cuantía del proceso, pues la misma resulta necesaria para determinar la competencia.
- 4.- Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 y 6 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al*

inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

5.-Deberá realizar juramento estimatorio respecto de las indemnizaciones solicitadas, cualquiera sea su naturaleza, lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P, dicho juramento deberá realizarse dentro de un acápite aparte, esto por cuestiones de organización, dado que la norma precitada especifica que se deberán discriminar cada uno de los conceptos o montos adeudados.

6.-Ahora bien, respecto de las pretensiones de la demanda y concretamente en lo referido a los daños materiales enunciados por la parte activa, deberá realizar conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos, lo anterior por razones de practicidad, además teniendo en cuenta que el artículo 26 del C.G.P define la manera en que se establece la cuantía por el factor objetivo.

7.- Dentro del acápite de hechos de la demanda se observan ciertas apreciaciones jurídicas las cuales deberán adecuarse dentro de los fundamentos de derecho, esto de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P

8.-De acuerdo a lo establecido en el numeral octavo del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá especificar los fundamentos de derecho.

9.- Si bien es cierto el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aduce que el juramento respecto de la veracidad de los canales digitales de la parte demandada, se entenderá prestado con la petición, esto exonera a la parte demandante de realizar dicho juramento, e, informar la forma como obtuvo dichos canales y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

10.- De acuerdo a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P deberá indicar el domicilio de la parte demandada al igual que el de la parte activa.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL** de responsabilidad civil contractual de menor cuantía instaurada por LUZ YANETH ECHEVERRY JIMENEZ vs MARIA LILIANA OCAMPO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado no. 027

Del 16-02-2023.

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd0640ed5801c506a57279dbea965069ed9bc158b50e001f5d8321b7558ad47**

Documento generado en 15/02/2023 02:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>